

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier y sus hijos.

REGLAMENTO

para la ejecución

DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

(Continuacion.)

Art. 64. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare, habra maquinas de auxilio ó de reserva siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de dia como de noche.

Art. 65. Un reglamento especial formado por el Gobierno, con audiencia de las empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquier causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará también cada uno de los trenes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPITULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 66. A propuesta de las empresas determinará el Ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y maquinas aisladas en los ferro carrils de doble via, así como también los puntos de cruzamiento en los de una sola via.

Art. 67. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 68. Regirán las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento respecto al tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que haya de seguirle en la marcha reglamentaria de los mismos.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni maquinas aisladas, salvo los casos de auxilio ó socorro, ó cuando la empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 69. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señas que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 70. Solo en los casos fortuitos de fuerza mayor ó de reparacion de la linea podrán detenerse los trenes en la via general.

Art. 71. Regirán las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas para determinar:

1.º Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercancías en las diversas secciones de la línea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 72. Cuando acuerde la empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las inspecciones, expresando el motivo de la expedicion y la hora de partida, quedando la empresa responsable de cualquier accidente que ocurra.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 73. Siempre que por cualquier motivo los trenes ó las maquinas aisladas se detengan en la via, se pondrán las señas que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 74. El sistema de señas se ajustará á lo dispuesto en el reglamento vigente, ó al que en lo sucesivo se dictare por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 75. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos con otro ferro-carril ó tram-via, moderará el maquinista la velocidad del tren de manera que pueda pararse completamente antes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 76. Oida la empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señas que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 77. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá también, según las circunstancias, parar la locomotora

antes de acercarse á este punto, y llegar después á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 78. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes en curva como en los demás puntos de la línea que no permitan descubrir una larga extension de camino.

Art. 79. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones sin que la velocidad exceda entonces de 30 kilómetros por hora.

Art. 80. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos, hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del tren.

La misma señal repetirá siempre que sospechase no hallarse la via completamente expedita.

Art. 81. A la llegada de los trenes á las estaciones se anunciará en alta voz repetidas veces el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada.

Art. 82. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los Jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 83. El Jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo incluso el maquinista y fogonero.

Art. 84. Cuando dos locomotoras remolquen en un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora sólo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 85. El maquinista que marche sin tren con locomotora confiada á su cargo marchará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señas que ordenare aquel conforme á reglamento.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 358.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO DESLINDES.

Practicados por el Sr. Visitador de Ganadería y Cañadas los deslindes de servidumbres pecuarias comprendidas en los pueblos de Zaratán, La Cistérniga, Bamba, Renedo y Castrodeza, y habiendo necesitado aquél adelantar los fondos necesarios para llevarlos a efecto, sin que hasta la fecha le hayan sido reintegrados; he resuelto ordenar á los Alcaldes de los pueblos citados presten el apoyo necesario para que por los intrusos se satisfagan al repetido Sr. Visitador las cantidades adeudadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, para el régimen de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Valladolid 30 de Setiembre de 1878. — El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 356.

Negociado Montes—Aprovechamientos forestales.

En el día 17 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar en el pueblo de la Nava del Rey, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, las subastas de los pastos de invierno, fruto de pino albar y caza del monte *Comun y Escobares* de los propios de dicho pueblo y bajo el tipo de 2.250 pesetas, 175 pesetas y 200 pesetas, debiendo sujetarse los remates á las prescripciones que determina el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y con arreglo al pliego de condiciones redactado por el Distrito de Montes, que se halla existente en dicha Alcaldía.

Valladolid 30 de Setiembre de 1878. — El Gobernador, Joaquin Marton.

NUM. 361.

En el día 17 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar en los pueblos que á continuación se espresan las subastas de los aprovechamientos forestales siguientes:

Medina del Campo.

Los pastos de invierno del monte *Las Navas* en la cantidad de 156 pesetas y el fruto de pino albar del mismo en la de 80 pesetas; los pastos de invierno de los montes *Alto,*

La Cabaña y Pozuelo en 425 pesetas y el fruto de pino albar de los mismos en 140 pesetas.

Moraleja de las Panaderas.

El fruto de pino albar del monte *Recorba* en la cantidad de 40 pesetas.

Pozal de Gallinas

El fruto de pino albar de los montes *El Nuevo y Pimpollada del Rey* en la cantidad de 80 pesetas.

Villanueva de Duero.

Los pastos de los montes de sus propios en la cantidad de 375 pesetas y el fruto de pino albar de los mismos en la de 460 pesetas.

Las subastas tendrán lugar bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, con arreglo á los pliegos de condiciones redactados por el Distrito, que se hallan de manifiesto en las Alcaldías, y ateniéndose en un todo á las prescripciones del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Valladolid 30 de Setiembre de 1878. — El Gobernador, Joaquin Marton.

TERCERA SECCION.

NUM. 346.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Hallándose vacante en el Parque de Artillería de Valencia una plaza de maestro de taller armero dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas con opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad corresponda con arreglo al reglamento, se hace saber para que los que deseen ocupar se atengan á las prevenciones siguientes:

1.^a La vacante será provista mediante exámenes de oposicion que se verificarán ante la Junta Facultativa del Parque de Valencia el día 1.^o de Noviembre próximo.

2.^a Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excmo. Sr. Director General de Artillería antes del día 15 del mes de Octubre.

3.^a El Programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente con arreglo á la circular fecha 23 de Diciembre de 1871.

EXÁMEN TEÓRICO.

Aritmética. Sistema de numeracion, suma, resta, multiplicacion y division de números enteros fraccionarios y decimales. Reducion de una fraccion ordinaria ó decimal ó vice-versa sistema métrico decimal

de pesas y medidas y reducion á dicho sistema de las antiguas pesas y medidas españolas.

Geometría. Definicion y principales propiedades de la línea recta ó circular plano superficie y volumen. Tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano. Relacion entre el diámetro y la circunferencia. Construcción de triángulos y figuras planas regulares.

Dibujo. Nociones generales y alguna práctica del lineal trazando algun escantillon ó plantilla de reconocimiento de armas.

Ciencias naturales. Principales propiedades del hierro y aceros modo de destemplan recorrer y dar color á las piezas.

Armería. Nomenclatura y modo de funcionar las diferentes partes de que constan las armas de fuego modelo 1869 y 1871 y materias con que se construyen.

EXÁMEN PRACTICO.

Forja. El examinado forjará á manos las piezas de la llave y mecanismo de cierre, obturacion y estraccion del arma transformadas modelo 1867 así como las del arma modelo 1871 con escepcion del cajon y percutor forjará tambien una abrazadera con su anilla y su casquillo y soldará una baqueta rota poniendo á una caja inútil el tercio y algun taco en la forma prevenida.

Ajuste. Se le entregarán tal como salen de las fábricas de armas todas las piezas sueltas del mecanismo de las armas modelo 1867 y 1871 que deberá concluir y ajustar completamente entregándolas en disposicion de ser examinadas como si fueran para un arma nueva, ajustará tambien una llave de fusil modelo 1867 cuyas piezas se le entregarán como salen de la fábrica.

Monturas de armas y construcción de Cajas. Además de las piezas que ha terminado en el anterior ejercicio se le entregará el cañon, aparejos, bayonetas y trozos de nogal necesarios para cada arma modelo 1867 y 1871 que deberá presentarse completamente terminadas.

Reconocimiento de armas. Se le hará practicar con las plantillas é instrumentos necesarios el reconocimiento ó examen de un arma de cada clase.

Madrid 18 de Setiembre de 1878 — Es copia.

Hallándose vacante la plaza de maestro armero del 6.^o Regimiento montado, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del año 1876: se hace saber para que los que deseen ocupar la remitan al Sr. Coronel del espresado

do Regimiento antes del día 20 de Octubre próximo las solicitudes acompañadas del certificado de examen. — Es Copia.

QUINTA SECCION.

NUM. 350

Alcaldía Constitucional de Renedo.

Los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Octubre se recauda en la secretaría de este Ayuntamiento los trimestres 3.^o y 4.^o del Repartimiento de Consumos de esta villa correspondiente al año económico de 1877 á 1878.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento á fin de que concurren á satisfacer sus respectivas cuotas los días designados y evitarse por este medio los apremios de Instruccion.

Renedo 27 de Setiembre de 1878. — El Alcalde, Felipe Garcia Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de artefactos harineros y otras fincas.

De acuerdo con la Comision de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, se venden en pública y estrajudicial subasta, por el orden que se anotan las fincas siguiente:

Tres fabricas de harinas y un molino con su cauce y presas correspondientes, una hermosa huerta y plantíos de arboles de construcción en término jurisdiccional de Melgan de Fernamental, provincia de Burgos.

Una heredad de fincas labrantías de primera, segunda y tercera calidad en el mismo término de Melgan de Fernamental.

Y otra heredad tambien de fincas labrantías en término de Castrogeriz, provincia ya citada de Burgos.

Tendrá lugar dicha subasta el día 28 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana en esta ciudad, plazuela del Salvador número 10, Escritorio, en donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que gusten interesarse en aquella.

Valladolid 28 de Setiembre de 1878. — El Depositario, Dámaso Marcos.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 8,

de pesca y navegación con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1875, los cuales por la de 7 de Enero de

1. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de las armas por tierra:

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio activo de los mozos.

Art. 87 y 93, los Ayuntamientos cuidarán de la presentación de los mozos. Tanto en este caso como en los á que se refieren los artículos 87 y 93, los Ayuntamientos cuidarán de la presentación de los mozos.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el ejército activo será de un metro 540 milímetros. Los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán admitidos en la reserva.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquier otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio militar, y tendrán el deber de presentarse á la Comisión provincial para un nuevo reconocimiento, en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

Art. 86. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto de llamamiento y declaración de soldados en el segundo día festivo del mes de Febrero.

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto de llamamiento y declaración de soldados en el segundo día festivo del mes de Febrero.

Art. 83. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Art. 82. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Art. 81. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que evidentemente incurribles, facultativa, declararse puedan, sin intervención de persona facultativa, aunque no soliciten su exclusión, los mozos inútiles por defecto físico que Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusión, los mozos inútiles por defecto físico que

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusión, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurribles, facultativa, declararse

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto de llamamiento y declaración de soldados en el segundo día festivo del mes de Febrero.

Art. 83. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Art. 82. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Art. 81. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Art. 80. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Art. 79. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Art. 78. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Art. 77. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Art. 76. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Art. 75. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, apoderado, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que o la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

Yas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia el Superintendente ó Jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposición de dichas Autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, según está prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4. Los oficiales del ejército ó de la armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les toca servir en el ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exención que antes de cumplir los 30 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefiija el artículo 2.º

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones, si llegan á ingresar personalmente en caja sin esponerlas en el mismo día.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario.

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Art. 90. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Art. 89. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Art. 88. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Art. 87. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Art. 86. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

la leera en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario estenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que correspondiera á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 76. Leida el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine espresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque

Art. 74. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Art. 73. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Art. 72. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Art. 71. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por orden alfabético las actas

de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con espresion de constar todos los mozos que hayan sido sorteados en

de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma

remetirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias

tes al de la celebracion del sorteo el Alcalde de cada pueblo.

Art. 83. En el preciso término de los tres dias siguientes

dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros

tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los

un número igual al de los que se han de aumentar, pero el

incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondien-

Art. 82. Si fueren mas de uno los individuos que se han de

14 al 15, y así sucesivamente.

tendrá el 13, el que tenía el número 15 pasará al 14, el del

puerto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro

mente cada uno una unidad, de manera que en el caso pro-

dos desde aquel número en adelante ascenderán respectiva-

no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comision provincial, ó al Ministerio de la Gobernacion, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo escludido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero, si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; estos, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la estraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes os dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sortea-

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de edad á las referidas Ordenes antes de cumplir los 30 años

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes en caja.

2.º Los novicios de las mismas ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la entrega

pendientes de los Ministerios de Estado y Ultramar,

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias; de las

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán ad-

plazo del ejército.

en ella sean escludidos del alistamiento y sorteo para el reem-

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha

relacion en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á

te servir en los buques de la armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de Voluntarios de Ma-

de la armada.

1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques

los mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

3.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue, que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matricula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almaden la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximen del servicio militar.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército activo, si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no presten en algun año el mencionado número de jornales, cu-